



Lima, 12 de Agosto de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1191-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 3011-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. – SEAL<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL TERMOELÉCTRICA ATICO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATICO, PROVINCIA DE CARAVELI, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 17 al 19 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2018**) a la unidad fiscalizable “Central Termoeléctrica Ático” (en lo sucesivo, **CT Ático**) de titularidad de Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en lo sucesivo, **SEAL o el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 19 de marzo de 2018<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 201-2018-OEFA/DSEM-CELE<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2993-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 16 de enero de 2019<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de febrero de 2019, el administrado presenta sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>6</sup> a la Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100188628

<sup>2</sup> Archivo digital denominado: 'Acta\_de\_Supervision\_(2018)\_AS\_31-3-2018-101\_CT\_Atico', contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 2 al 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 14 al 16 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 17530. Folios del 19 al 34 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. Mediante la Carta N° 637-2019-OEFA/DFAI notificada el 17 de abril de 2019<sup>7</sup>, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 264-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de abril de 2019<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)
6. El 6 de mayo de 2019, el administrado presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)<sup>9</sup>.
7. El 31 de julio de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 0934-2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa por las conductas infractoras, materia del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>10</sup>.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), - considerando que la supervisión se realizó entre el 17 al 19 de marzo de 2018 - corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las

<sup>7</sup> Folio 54 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 37 al 47 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 48138. Folios del 57 al 63 del Expediente.

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: SEAL no realizó medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores.

##### a) Marco normativo aplicable

12. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas<sup>11</sup> establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
13. En ese sentido, el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**) tiene por objeto regular la interrelación de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución con el ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible. De dicho instrumento legal emanan disposiciones que las empresas generadoras deben cumplir al diseñar, construir y operar proyectos eléctricos, como es el caso de la CT Ático cuyo titular es SEAL<sup>12</sup>.
14. De manera específica, el artículo 33° del RPAAE<sup>13</sup>, señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente y, a partir de ello, establecer las medidas de mitigación que deberán aplicar para evitar y/o minimizar los impactos ambientales negativos.
15. Por otro lado, el artículo 42° del RPAAE<sup>14</sup>, señala que los titulares de concesiones y autorizaciones y aquellos que tengan proyectos eléctricos en operación deberán

<sup>11</sup> **Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**  
"Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:  
(...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

<sup>12</sup> Corresponde señalar que el 8 de julio de 2019, entró en vigencia el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM, el cual señala en su primera disposición complementaria transitoria que los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión.

<sup>13</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**  
"Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

<sup>14</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**  
"Artículo 42°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Electrónicos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:  
[...]  
i) Construir y operar los Proyectos Eléctricos de tal forma que se evite o minimice el impacto debido al sonido en áreas sensitivas (residenciales, recreacionales, áreas de hábitat sensitivo al ruido, etc.).  
[...]"



evitar o minimizar el impacto debido al sonido en áreas sensitivas cercanas al proyecto.

16. Por otro lado, con fecha 7 de julio de 2019, se aprobó el nuevo Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, **nuevo RPAAE**), el cual otorga al titular<sup>15</sup> aquellos lineamientos para la gestión ambiental del sector eléctrico.
17. Es así que, conforme los artículos 4º y 6º del nuevo RPAAE, se establecen los siguientes lineamientos:

**“Artículo 4.- Lineamientos para la gestión ambiental sectorial**

*Constituyen lineamientos para la gestión ambiental de las actividades eléctricas, los siguientes:*

*2. Priorizar la aplicación de medidas destinadas a prevenir o evitar impactos ambientales en aplicación de la Jerarquía de Mitigación.*

*(...)*

*8. Promover y velar por la adopción de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en el subsector electricidad en el marco del SEIA.”*

**“Artículo 6.- Jerarquía de mitigación en el ámbito de la evaluación de impacto ambiental**

*6.1 El Titular debe establecer en su Estudio Ambiental e Instrumento de Gestión Ambiental complementario las medidas aplicables bajo el siguiente orden de prelación:*

*a) Medidas de prevención: Dirigidas a evitar o prevenir los impactos ambientales negativos de un proyecto.*

*b) Medidas de minimización: Dirigidas a reducir, mitigar o corregir la duración, intensidad y/o grado de los impactos ambientales negativos que no pueden ser prevenidos o evitados.*

*c) Medidas de rehabilitación: (...)*

*d) Medidas de compensación ambiental: (...)*

18. De lo expuesto, se aprecia que el titular eléctrico tiene la obligación de contemplar los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos, a fin de adoptar oportunamente las medidas preventivas necesarias a fin de mitigar los posibles impactos negativos, entre otros, por el ruido generado producto de sus actividades.
19. De acuerdo a lo expuesto, corresponde verificar si el administrado cumplió con lo establecido en la normativa ambiental aplicable al sector.

**b) Análisis del hecho detectado**

20. La CT Ático es un sistema eléctrico aislado conformado por cuatro (4) grupos generadores eléctricos y sistemas auxiliares, cuyos grupos de generación se describen en la tabla N° 1:

<sup>15</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM el 7 de julio de 2019.**

*Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas*

*(...)*

*r) Titular de la Actividad Eléctrica: Es aquella persona natural o jurídica, nacional o extranjera que desarrolla proyectos eléctricos de generación, transmisión y/o distribución dentro del territorio nacional de acuerdo a ley. En adelante, se refiere a ella como Titular o Titulares, según corresponda.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Tabla N.º 1 Descripción grupos generadores**

Ítem	Grupo	Marca	Potencia nominal	Situación Actual
1	Grupo I	Grupo térmico marca Perkins - MODASA	460 kW	En funcionamiento
2	Grupo II	Grupo térmico marca Perkins -MODASA	460 kW	En funcionamiento
3	Grupo III	Grupo térmico marca CATERPILLAR	500 kW	En reparaciones
4	Grupo IV	Grupo térmico marca VOLVO	210 kW	Sin funcionamiento. Sólo para emergencia

Fuente: Informe de Supervisión.

21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup> e Informe de Supervisión<sup>17</sup>, en el marco de la Supervisión Regular 2018, la DSEM realizó monitoreos ambientales de ruido (diurno y nocturno) en cuatro (4) puntos de control (RA-01, RA-02, RA-03, RA-04) alrededor de las instalaciones de la CT. Ático; los que se señalan a continuación:

**Tabla N.º 2 Descripción puntos de Monitoreo**

Código de punto	Descripción	Coordenada	
		Norte	Este
RA-01	A 10m aproximadamente de la CT Ático, frente al portón en la que se encuentran los grupos CAT y Volvo	648041	8205572
RA-02	A 22m aproximado de la CT Ático, frente a la puerta principal del complejo deportivo municipal de Ático y frente de una vivienda	648041	8205585
RA-03	A 10m aproximado de la CT Ático, frente al portón en la que se encuentran los grupos Perkins I y II	648042	8205564
RA-04	Punto blanco a 133m aproximadamente de la CT Ático	647900	8205513

Fuente: Acta de Supervisión.

22. Sobre el particular, corresponde indicar que los valores obtenidos en los monitoreos realizado en la Supervisión Regular 2018, registraron Niveles de Presión Sonoro-LAeqT (Ruido) superiores al estándar de calidad de ruido para zonas residenciales en horario diurno y nocturno<sup>18</sup>.
23. Al respecto, en el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora indica que el 4 de febrero de 2016; se realizó una Supervisión Regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) a la CH Ático, en la cual también se registraron Niveles de Presión Sonoro-LAeqT (Ruido) superiores al estándar de calidad de ruido para zonas residenciales en horario diurno y nocturno.
24. Así mismo, en el Informe de Supervisión se recogieron los resultados de ambos monitoreos, tal como se aprecia en la imagen N° 1.

<sup>16</sup> En el ítem 12 del Acta de Supervisión se consignó las actividades de monitoreo de ruido ambiental, realizado durante la supervisión regular a la C.T. Ático

<sup>17</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>18</sup> Anexo 5 del Informe de Supervisión N° 201-2018-OEFA/DSEM-CELE.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### Imagen N°. 1 Resultados Monitoreo de Ruido

Tabla N° 01. Ruido Ambiental – (Horario Diurno)

Punto o estación de muestreo	Hora	L <sub>AeqT</sub> (dBA) <sup>(b)</sup>	
		SR	SR*
RA-01	17:01 – 17:25	75.0	70.9
RA-02	17:40 – 18:00	67.5	68.1
RA-03	18:51 – 19:21	73.1	75.1
RA-04	18:30 – 18:48	-	56.2
D.S. N° 085-2003-PCM (Zona Residencial) <sup>(a)</sup> – Horario Diurno		60	
D.S. N° 085-2003-PCM (Zona Industrial) <sup>(a)</sup> – Horario Diurno		80	

SR: Monitoreo de ruido efectuado por OEFA el 4 de febrero de 2016 como parte de la supervisión regular a la C.T. Ático.

SR\*: Supervisión Regular realizada el 17 de marzo de 2018

(a) D.S. N° 085-2003-PCM. Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (2003-10-24), ECA- Ruido de aplicación referencial para Zona Industrial – Zona Residencial.

(b) L<sub>AeqT</sub> (dBA), Nivel de presión sonora equivalente corregida de acuerdo a la metodología descrita en la NTP 1996-2:2008, descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 2.

Tabla N° 02. Ruido Ambiental – (Horario Nocturno)

Punto o estación de muestreo	Hora	L <sub>AeqT</sub> (dBA) <sup>(b)</sup>	
		SR	SR*
RA-01	22:33 – 23:03	60.2	71.7
RA-02	23:04 – 23:34	52.9	66.1
RA-03	23:42 – 00:12	59.5	75.6
RA-04	22:02 – 22:32	-	54.8
D.S. N° 085-2003-PCM (Zona Residencial) <sup>(a)</sup> – Horario Nocturno		50	
D.S. N° 085-2003-PCM (Zona Industrial) <sup>(a)</sup> – Horario Nocturno		70	

SR: Monitoreo de ruido efectuado por OEFA el 4 de febrero de 2016 como parte de la supervisión regular a la C.T. Ático.

SR\*: Supervisión Regular realizada el 17 de marzo de 2018

(a) D.S. N° 085-2003-PCM. Aprueban el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (2003-10-24), ECA- Ruido de aplicación referencial para Zona Industrial – Zona Residencial.

(b) L<sub>AeqT</sub> (dBA), Nivel de presión sonora equivalente corregida de acuerdo a la metodología descrita en la NTP 1996-2:2008, descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 2.

Fuente: Informe de Supervisión

25. En la imagen N° 1, se aprecia que en ambos monitoreos se registraron niveles de ruido ambiental por encima del valor estándar de ruido para zonas residencial, en los alrededores de la CT Ático.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

26. Al respecto, corresponde indicar que la DSEM señala en el Informe de Supervisión que el área donde opera la CT Ático presenta características de una **zona residencial** compuesta por viviendas familiares, la posta médica y el complejo municipal de Ático, por lo que, el receptor susceptible de los posibles impactos por exceso de ruido es la población que circunda la CT Ático, tal como se puede apreciar en la imagen siguiente.

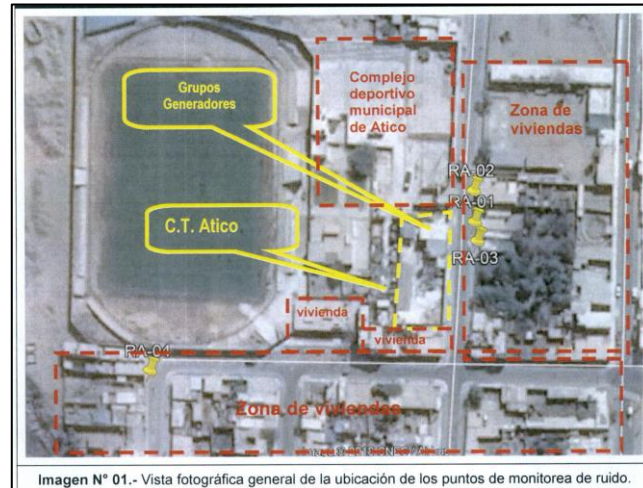
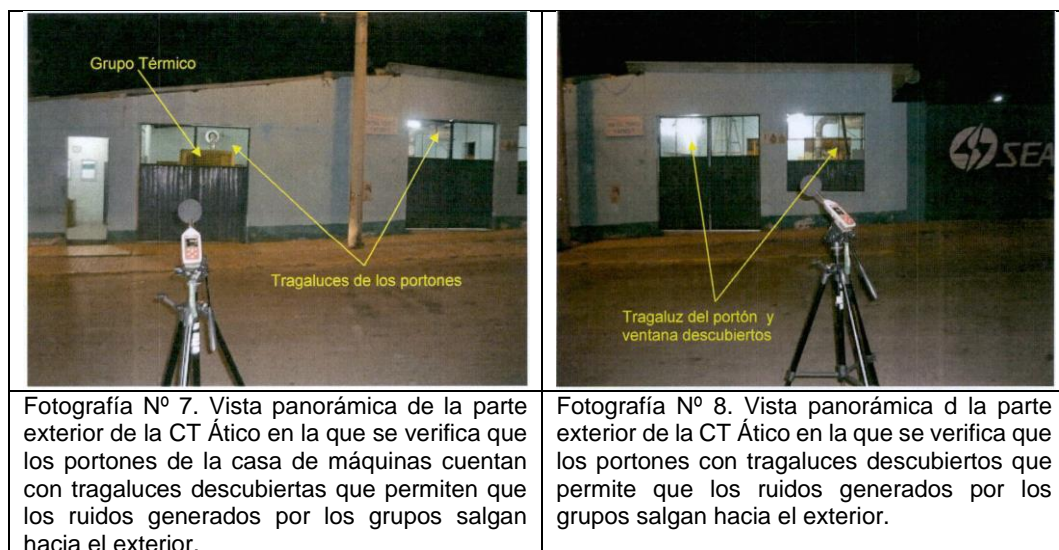
**Imagen N°. 2 Resultados Monitoreo de Ruido**

Imagen N° 01.- Vista fotográfica general de la ubicación de los puntos de monitoreo de ruido.

**Fuente: Informe de Supervisión**

27. Aunado a lo anterior, en el Informe de Supervisión se muestran las fotografías<sup>19</sup> N° 7 y 8 del frontis de la CT Ático; donde se observan que la ventana y los portones de la casa de máquinas presentan ‘tragaluces’ descubiertos. Asimismo, se identificó la ausencia de mecanismos que eviten la propagación del ruido generado por los grupos térmicos. Lo manifestado se evidencia adicionalmente, en las fotografías detalladas a continuación:

**Imagen N°. 3 Medios Probatorios (Supervisión Regular 2018)**

**Fuente: Informe de Supervisión**

<sup>19</sup>

Fotografías correspondientes a la numeración otorgada en el Informe de Supervisión



28. La Autoridad Supervisora señala en el Informe de Supervisión que se debe considerar que la CT Ático es una instalación que es parte de un sistema aislado y opera de forma continua las 24 horas del día<sup>20</sup>.
29. En atención a lo antes expuesto se aprecia que la operación de los grupos generadores de la CT Ático vienen generando ruidos perceptibles por la población, y la casa de fuerza de la CT Ático no se encuentra acondicionada para impedir el impacto sonoro al exterior de la central térmica, en ese sentido, la DSEM concluyó acusar al administrado por no haber adoptado medidas preventivas o de control respecto del impacto sonoro de sus actividades en las áreas sensitivas.

### c) Análisis de descargos

#### (i) De la nulidad alegada por el administrado

30. En su primer escrito de descargos, el administrado alegó la vulneración al principio de legalidad y debido procedimiento; como consecuencia de la falta de notificación del Informe de Supervisión en atención al numeral 16.3 del artículo 16° del Reglamento de Supervisión, vulnerando así la posibilidad de que el administrado tome conocimiento oportuno de su contenido y pueda presentar los descargos del mismo; en atención a lo anterior, solicitó la declaración de nulidad del PAS.
31. Sobre el particular, corresponde indicar que el artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>21</sup> establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del TUO de la LPAG<sup>22</sup>.
32. Asimismo, el artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>23</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos, tales como

<sup>20</sup> Numeral 18 del Informe de Supervisión. Folio 8 del Expediente.

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 10°. - Causales de nulidad**  
*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*  
1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*  
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*  
(...)”.

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**  
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*  
1. **Competencia.** - *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).*  
2. **Objeto o contenido.** - *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).*  
3. **Finalidad Pública.** - *Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).*  
4. **Motivación.** - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*  
5. **Procedimiento regular.** - *Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 11°. - Instancia competente para declarar la nulidad**  
11.1 *Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la apelación o reconsideración, según corresponda. Además, el numeral 215.2 del artículo 215° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>, señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

33. En atención a lo expuesto, corresponde señalar que: (i) la Resolución Subdirectorial N° 2993-2018-OEFA/DFAI/SFEM no constituye un acto administrativo definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; y (ii) la pretensión de nulidad presentada por SEAL está contemplada en su escrito de descargo, el cual no constituye recurso impugnativo.
34. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que de acuerdo al numeral 16.3 del artículo 16° del Reglamento de Supervisión<sup>25</sup>, el informe de supervisión producto de la supervisión a la EFA será notificado al titular de la entidad.
35. Sobre el particular, conforme se indicó en el Informe Final de Instrucción, la EFA es la Entidad de Fiscalización Ambiental<sup>26</sup>, considerada como aquella entidad pública de ámbito nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las funciones de fiscalización ambiental. En ese sentido, el titular de la entidad de fiscalización ambiental en la zona donde se encuentra la CT Ático, es el Gobierno Regional de Arequipa.
36. De lo expuesto, se aprecia que el administrado (SEAL) no es una EFA; por lo que, no le corresponde la aplicación del numeral 16.3 del artículo 16° del Reglamento de Supervisión alegado.

---

11.2 *La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.  
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...).*

<sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 217°.- Facultad de contradicción**

217.1 *Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*

217.2 *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.  
(...).*

<sup>25</sup> **Reglamento de Supervisión aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, del 30 de enero de 2017, el cual se encontraba vigente al momento de la supervisión.**

**“Artículo 16.- Del Informe de Supervisión**

(...)

16.3 *El Informe de Supervisión producto de la supervisión a la EFA será notificado al titular de la entidad.”*

<sup>26</sup> **Reglamento de Supervisión aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 5.- Definiciones:**

*“Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:*

(...)

g) *Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA): Entidad pública de ámbito nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las funciones de fiscalización ambiental, en sentido amplio, la cual es ejercida por una o más unidades orgánicas de las EFA. Excepcionalmente, y por disposición legal, podrá ser considerada EFA aquel órgano de línea de la entidad que se encuentre facultado para realizar funciones de fiscalización ambiental.  
(...)*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

37. Cabe agregar que, de acuerdo al numeral 16.2 del artículo 16<sup>o27</sup> del Reglamento de Supervisión, en caso corresponda el archivo del Expediente de Supervisión, la Autoridad de Supervisión notificará al administrado el Informe de Supervisión. No obstante, en la Supervisión Regular 2018, la DSEM no ha concluido archivar el hecho detectado materia de análisis en el presente PAS; por lo cual, tampoco correspondía notificar al administrado el Informe de Supervisión.
38. Por todo lo expuesto, lo alegado por el administrado ha quedado desvirtuado; en ese sentido, no se ha vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento y corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 2993-2018-OEFA/DFAI/SFEM planteada por SEAL.
39. Adicionalmente, en relación a la oportunidad alegada por el administrado para presentar sus descargos ante la Autoridad Supervisora, corresponde indicar que el administrado tomó conocimiento de lo identificado en la Supervisión Regular 2018 mediante la entrega de la copia del Acta de Supervisión suscrita el 19 de marzo de 2018, por lo que a partir de dicho momento tomó conocimiento oportuno de lo detectado a fin de presentar a la Autoridad Supervisora, la información que hubiera considerado pertinente.
- (ii) Respecto a la notificación defectuosa de la Resolución Subdirectoral N° 2993-2018-OEFA/DFAI/SFEM
40. SEAL alegó en su primer escrito de descargos que se ha realizado una notificación defectuosa de la Resolución Subdirectoral, al haber detectado que parte del contenido del Anexo 2 del Informe de Supervisión (obrante en el disco compacto adjunto a la Cédula de Notificación N° 3360-2018) contenía información correspondiente a otro administrado<sup>28</sup> y, en amparo al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG<sup>29</sup> solicita que se rehaga la notificación.
41. En este punto, corresponde indicar que de la revisión del referido Anexo 2, se verifica que, en efecto, por un error involuntario, se ha anexo adicionalmente información de otro administrado. No obstante, se verifica, que el Anexo 2 contiene la información del administrado SEAL, de manera integral<sup>30</sup>; por lo que, no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado.

<sup>27</sup> **Reglamento de Supervisión aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, del 30 de enero de 2017, el cual se encontraba vigente al momento de la supervisión.**

**"Artículo 16.- Del Informe de Supervisión**

(...)

*16.2 En caso corresponda el archivo del expediente, la Autoridad de Supervisión notificará al administrado el Informe de Supervisión."*

<sup>28</sup> Según lo indicado por el administrado, se habría consignado información referente al expediente 95-2018-DSEM-CELE, Supervisión realizado al administrado: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno SAA – Electro Puno S.A.A.

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-JUS.**

**"Artículo 26°. - Notificaciones defectuosas**

*26.1. En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.*

<sup>30</sup> Página 37 del archivo digital 'Informe\_de\_Supervision\_Informe\_de\_Supervision\_1536263704549' contenido en el Disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente. Cabe precisar que la información contenida en el Anexo 2, coincide además con el contenido del Acta de Supervisión (obrante en el archivo digital denominado: 'Acta\_de\_Supervision\_(2018)\_AS\_31-3-2018-101\_CT\_Atico', contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

42. Respecto de la validez de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 2993-2018-OEFA-DFAI/SFEM, se debe precisar esta ha sido notificada válidamente, toda vez que conforme se ha indicado en el numeral precedente, el disco compacto anexo a la Resolución Subdirectoral, contiene la información completa del Informe de Supervisión N° 201-2018-OEFA/DSEM-CELE. En razón de lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y, de forma adicional resaltar que, conforme el numeral 26.2 del TUO de la LPAG<sup>31</sup>, la notificación opera desde la fecha en que fue realizada.
- (iii) De la arbitrariedad en la graduación de la Sanción
43. En su segundo escrito de descargos, el administrado alega que se ha vulnerado el principio de legalidad y razonabilidad toda vez que OEFA pretende aplicar para el cálculo de la sanción la metodología aplicable a la Gran y Mediana Minería respecto de las labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de minerales, extendiendo sus márgenes de aplicación a una actividad del sector eléctrico.
44. Sobre el principio de legalidad el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>32</sup>, concerniente al principio de legalidad, dispone que las infracciones administrativas y las sanciones administrativas deben estar previamente determinadas en normas con rango de ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
45. Asimismo, el principio de razonabilidad<sup>33</sup> señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
46. En respuesta a ello, cabe señalar que la metodología para el cálculo de multas del OEFA aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante Resolución N° 024-2017-

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-JUS.**

**“Artículo 26°.- Notificaciones defectuosas**

*26.2. La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada.*

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**1. Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”

<sup>33</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2019-JUS.**

**1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA/PCD; se emplea para todos los sectores fiscalizables bajo la competencia del OEFA, y no solo para el sector Minería; ello en atención a la potestad sancionadora establecida en la Ley N° 29325, Ley del SINEFA y precisada en el art 4° de la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD antes mencionada.

47. De lo mencionado antes, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo, toda vez que no se ha vulnerado el principio de legalidad ni razonabilidad.
- (iv) De la determinación de la sanción
48. En su segundo escrito de descargos, referente al beneficio ilícito, el administrado alega que, tal como se puede observar en los anexos 01 al 09 de su segundo escrito, no existe un costo evitado por no cumplir con la normativa ambiental ya que se comprometió presupuesto y se realizó gastos desde el año 2015.
49. Sobre este punto, cabe señalar que una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de adecuación de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. En ese sentido, se realizó el cálculo del costo evitado cuyo resultado es expresado en la UIT vigente, tal como se puede apreciar en el Informe de cálculo de multa N° 0934-2019-OEFA/DFAI-SSAG adjunto a la presente resolución.
50. Por otro lado, el administrado señala en sus descargos<sup>34</sup> que no es posible acreditar el 100% del impacto sonoro a la actividad desarrollada por él mismo, toda vez que la C.T. Ático se ubica en un área urbano mixto con presencia de viviendas, actividades comerciales y vías públicas de alto tránsito, ya que durante el desarrollo de la supervisión y ejecuciones de monitoreo ambiental.
51. Al respecto, cabe mencionar que, con fecha 19 de abril de 2019, el administrado acreditó haber concluido trabajos de insonorización en la C.T. Ático, como parte de las medidas de mitigación. Asimismo, mediante Informe de monitoreo de ruido ambiental, el administrado acreditó que el ruido ambiental en los exteriores de la C.T. Ático, no superó el estándar de calidad ambiental para ruido en zona residencial. Por lo tanto, se considera que no existe daño ambiental potencial que pueda ser materia de análisis en el presente caso.
52. En línea con ello, de los medios probatorios que obran en el expediente, se considera aplicar uno (1) de los siete (7) factores de gradualidad; en este caso, un factor atenuante, el cual corresponde al factor f5, denominado “corrección de la conducta infractora”; puesto que el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS), antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5, tal como se puede apreciar en el Informe de cálculo de multa que acompaña a la presente Resolución.

<sup>34</sup> Mediante escrito N° 2019-E03-48138 remitido el 06 de mayo del 2019.

(v) De la presunta infracción administrativa

53. El administrado alegó en su primer escrito de descargos que la CT Ático corresponde a un sistema aislado de distribución de energía instalado y puesto en servicio fuera del área urbana de la localidad de Ático (zona industrial) en el año 1975, cuyos datos se encontraban declarados en el portal del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (en lo sucesivo, **OSINERGMIN**) y que, por la falta de planeamiento urbano de la localidad y la expansión urbana, habría generado que en la actualidad la central se encuentre rodeada de viviendas y centros educativos, y que, por las circunstancias actuales de su entorno, el ruido generado en la zona no sea propia de las actividades de la CT Ático.
54. Sobre el particular, corresponde señalar que el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas<sup>35</sup> establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
55. En ese sentido, el RPAAE tiene por objeto regular la interrelación de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución con el ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible. De dichos instrumentos legales emanan disposiciones que las empresas generadoras deben cumplir al diseñar, construir y operar proyectos eléctricos, como es el caso de la CT Ático, cuyo titular es SEAL.
56. De manera específica, el artículo 33° del RPAAE<sup>36</sup> señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente y, a partir de ello, establecer las medidas de mitigación que deberán aplicar para evitar y/o minimizar los impactos ambientales negativos.
57. En relación a la referida disposición normativa, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado<sup>37</sup> que la obligación contenida en el artículo 33° de la RPAAE, se basa en las exigencias propias derivadas del principio de prevención, el cual -de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional- conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, con el objeto de garantizar la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>38</sup>. Así, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>39</sup>, ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar, en los términos siguientes:

<sup>35</sup> **Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**  
"Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:  
(...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

<sup>36</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**  
"Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

<sup>37</sup> Fundamento 31 de la Resolución N° 335-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2018. Disponible en el siguiente enlace: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32047](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32047)

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°1206-2005-PAS/TC. Fundamento jurídico 5

<sup>39</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

"Artículo VI. - Del principio de prevención. - La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

58. De lo anterior, el Tribunal concluye que, la obligación contenida en el artículo 33° del RPAAE (analizada de manera conjunta con el principio de prevención) exige al titular de las actividades eléctricas la ejecución de medidas que eviten o, en su caso, que mitiguen<sup>40</sup> los riesgos ambientales que se puedan producir o se hayan producido en cualquier etapa del proyecto eléctrico.
59. En atención a lo antes expuesto y de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, corresponde a los titulares de las actividades eléctricas prever los impactos negativos que genera su actividad, con el propósito de implementar las medidas preventivas que correspondan, y en caso se materialice un hecho que genere daño al ambiente, deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias con la finalidad de minimizar sus consecuencias.
60. En concordancia con lo antes expuesto, corresponde señalar que el artículo 42° de la RPAAE<sup>41</sup> imputado en el presente PAS señala que los titulares de proyectos eléctricos en operación deben construir y operar los Proyectos Eléctricos de tal forma que se evite o minimice el impacto debido al sonido en áreas sensitivas (residenciales, recreacionales, áreas de hábitat sensitivo al ruido, etc.).
61. De lo expuesto, se advierte que la obligación materia de análisis del presente PAS está referida a la adopción de medidas preventivas que debió adoptar el administrado a fin de mitigar el impacto sonoro de sus actividades, en tal sentido que en la actualidad la central se encuentre rodeada de viviendas y centros educativos no exime de la responsabilidad del administrado en tanto este debió implementar las medidas necesarias para mitigar el impacto sonoro en zonas

**"Artículo VI. - Del principio de prevención"**

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan"*

<sup>40</sup> Es importante señalar que, conforme a Marcial Rubio:

*"según el método [de interpretación] sistemático por ubicación de la norma, [la] interpretación debe hacerse teniendo en cuenta el conjunto, subconjunto, grupo normativo, etcétera, en el cual esta se halla incorporada. En otras palabras, [el significado de la norma se conforma] del total de principios, elementos, conceptos y contenidos que forman y explican la estructura normativa en la que está situada la norma a interpretar. [Dicho] método [de interpretación] reposa en la concepción del Derecho como un sistema estructural y discrimina la interpretación en función de ello y no de cuerpo legislativo en el que se halla la norma jurídica".*

RUBIO, Marcial. El Sistema Jurídico - Introducción al Derecho. Décima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, pp. 245-247.

<sup>41</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**

**"Artículo 42°.-** Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Electrónicos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:

[...]

i) Construir y operar los Proyectos Eléctricos de tal forma que se evite o minimice el impacto debido al sonido en áreas sensitivas (residenciales, recreacionales, áreas de hábitat sensitivo al ruido, etc.).

[...]"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sensibles, independientemente de la zonificación del área donde realice sus operaciones.

62. Asimismo, atendiendo a la obligación antes descrita y considerando que: (i) la CT Ático está conformada<sup>42</sup> por cuatro (4) grupos generadores eléctricos, de los cuales uno (1) opera en caso de emergencias, y los otros tres (3) grupos generadores aportan regularmente la generación eléctrica en la zona; (ii) se encuentra ubicado en una zona residencial; (iii) se identificó que en la ventana y en los portones de la casa de máquinas (donde se encuentran los equipos generadores) existen dos 'tragaluces' descubiertos; y, (iv) se verificó la ausencia de mecanismos que eviten la propagación del ruido generado por los grupos térmicos. Se concluye que, el administrado se encuentra obligado a considerar los efectos potenciales de su actividad eléctrica e implementar medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores.
63. Adicionalmente, el administrado alegó en su primer escrito de descargos que, el 29 de enero de 2018 se le notificó la Resolución Subdirectoral N° 0084-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>43</sup>, mediante la cual se concluyó que no corresponde el inicio del PAS por el presunto incumplimiento de exceso de ECA para ruido por parte del administrado, al no haberse podido acreditar fehacientemente la comisión de la infracción. Por lo expuesto, el administrado indica que se ha emitido una opinión por parte de la misma autoridad, donde se afirma que no se puede determinar la relación directa, debido a que las instalaciones industriales de la Central Termoeléctrica Ático se encontraban en colindancia con áreas urbanas.
64. Sobre ello, corresponde aclarar que la Resolución Subdirectoral antes mencionada, resuelve no iniciar el PAS al haber detectado que la CT Ático se encuentra en un área aledaña a viviendas, zona de recreación, plaza de armas, posta médica, colegio y estadio municipal, los cuales podrían influir directamente en el nivel de ruido generado en la zona donde se ubica la CT Ático; y que considerando lo señalado, *no se podía concluir que el ECA para Ruido fuera excedido únicamente como resultado de las actividades de generación eléctrica de la CT Ático.*
65. En este punto, corresponde indicar que el hecho imputado analizado en el presente PAS, se encuentra relacionado a aquellas medidas preventivas no adoptadas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas externas sensitivas a la CT Ático; más aún, considerando que el incremento de densidad poblacional al exterior de la CT Ático demandaría la implementación de aquellas medidas que permitan minimizar el impacto sonoro de las actividades de generación eléctrica en la CT Ático; es decir, se trata de un hecho imputado diferente a exceso de ECA para ruido.
66. Así también, en su primer escrito de descargos, el administrado alegó que no se realizó un análisis del ruido residual para determinar cuál es el verdadero aporte de ruido generado por la CT Ático tratándose de una zona mixta al identificarse áreas comerciales y residenciales, y que tampoco se ha demostrado que tan certero puede resultar una medición puntual de ruido ambiental en treinta (30)

<sup>42</sup> Página 10 del Archivo digital 'Acta\_de\_supervisión\_(2018)\_AS31-3-2018-101-Atico' contenido en el disco compacto adjunto al Expediente. Folio 13.

<sup>43</sup> Resolución Subdirectoral que no da inicio a Procedimiento Administrativo Sancionador por los hechos detectados en el Expediente 3047-2017-OEFA/DFSAI/PAS.



minutos según lo evidenciado en el monitoreo de ruido ambiental que sustenta el Informe de Supervisión.

67. Al respecto, corresponde señalar que los resultados obtenidos en el informe de monitoreo de ruido ambiental que acompañan al Informe de Supervisión, sientan sus bases metodológicas en la NTP ISO 1996-2 2008<sup>44</sup>, el cual describe cómo los niveles de presión sonora pueden ser determinados, así como datos relativos al uso del suelo, datos acústicos, ajustes meteorológicos, nivel sonoro promediado sobre largos periodos temporales, predicción de niveles sonoros así como la representación de resultados de la zona de ruido. Por tanto, queda desestimado lo alegado por el administrado al indicar que el periodo de medición de treinta (30) minutos, empleado en la Supervisión Regular 2018, no es certero para las mediciones de ruido ambiental.
68. Adicionalmente, cabe reiterar, el presente PAS no está imputando la superación del nivel estándar de los ECA para ruido, sino el hecho de no adoptar aquellas medidas preventivas para que el administrado minimice el impacto sonoro generado como producto de sus actividades durante el funcionamiento de los motores en la casa de máquinas de la CT Ático.
69. En su primer escrito de descargos, el administrado alegó que viene realizando esfuerzos en la ejecución de una serie de inversiones para remediar, minimizar y/o eliminar el impacto sonoro en la CT Ático, lo cual pretende acreditar a través de los siguientes contratos:
- Adquisición de dos grupos electrógenos encapsulados con accesorios (Contrato GG/AL – 098-2015-SEAL)
  - Servicio de mantenimiento preventivo de los grupos térmicos de generación eléctrica en Ático, con la finalidad de brindar la confiabilidad del servicio y minimizar el efecto negativo al medio ambiente (Contrato AD/LO-023-2018-SEAL)
  - Servicio de insonorizado de casa de máquinas y oficina de operaciones de Ático, el cual es ejecutado por el Consorcio SEMIN-MULTIVENTAS, (Contrato AD/LO-002-2019-SEAL)
70. De la revisión de los documentos antes descritos, se advierte que copia de los contratos de los servicios antes descritos; sin embargo, ello no acredita la ejecución y/o implementación de las medidas para remediar, minimizar y/o eliminar el impacto sonoro en la CT Ático, toda vez que los documentos presentados en su primer escrito de descargos son meros documentos de adjudicación (contratos) entre el administrado y el contratista en cuestión, más no son documentos técnicos que permitan acreditar la materialización del objeto de dichos contratos. En ese sentido, la autoridad instructora no dio por válido lo alegado por el administrado respecto al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
71. En ese sentido, en su segundo escrito de descargos, el administrado alegó que la autoridad instructora no ha tomado en consideración el eximente de responsabilidad, por subsanación voluntaria, al haber adoptado las medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de sus actividades en la CT Ático antes del inicio del presente PAS.

<sup>44</sup> (ACÚSTICA. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 2: Determinación de los niveles de ruido ambiental. 1a Edición)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

72. Por lo tanto, el administrado con la finalidad de acreditar la subsanación voluntaria de la presente conducta infractora, adjunta documentación más específica pertinente a la adopción de medidas preventivas para la mitigación del impacto sonoro, según el siguiente detalle.

- Adquisición de dos grupos electrógenos encapsulados con accesorios. Contrato GG/AL – 098-2015-SEAL. (Anexo 01 del segundo escrito de descargos)
- Estudio a nivel de perfil y Estudio definitivo del Proyecto: “Instalación de la línea de transmisión 60kV desde Ocoña hasta Ático y Caravelí-Arequipa” (Anexo 02 del segundo escrito de descargos)
- Servicio de Elaboración de Alternativas para la Interconexión del Sistema Eléctrico Ático. Contrato AD/LO 055-2016-SEAL. (Anexo 03 del segundo escrito de descargos)
- Servicio de mantenimiento preventivo de los grupos térmicos de generación eléctrica en Ático, con la finalidad de brindar la confiabilidad del servicio y minimizar el efecto negativo al medio ambiente. Contrato AD/LO-023-2018-SEAL. (Anexo 04 del segundo escrito de descargos)
- Servicio de inspección Técnica en Generación donde se desarrolló la actividad de evaluación de Grupos Electrógenos nivel de ruido CT Ático. (Anexo 05 del segundo escrito de descargos)
- Servicio de insonorizado de casa de máquinas y oficina de operaciones de Ático, el cual es ejecutado por el Consorcio SEMIN-MULTIVENTAS. Contrato. AD/LO-002-2019-SEAL. (Anexo 07 del segundo escrito de descargos)
- Contrato del servicio de monitoreo de ruido. Contrato AD/LO-061-2017 CENERGIA. (Anexo 10 del segundo escrito de descargos)

**Tabla N°. 3 Documentos anexados al Segundo escrito de descargos**

Documento	Contenido	Objetivo / Temas de Interés en el presente PAS
Anexo 01-A	Licitación Pública (LP) N° 27-2015/SEAL: Contratación de Bienes (adquisición de dos grupos electrógenos encapsulados con accesorios)	Lineamientos contractuales para la adquisición de dos grupos electrógenos encapsulados con accesorios a la empresa Motores Diesel Andino
Anexo 01-B	Ficha Informativa de la contratación de bienes	Detallar aspectos contractuales (monto financiado, entidad financiera entidad ejecutora de obra, empresa contratada, ubicación del proyecto) Resaltar que el periodo de ejecución del proyecto se desarrollaría en 60 días, entre el 12 de mayo al 12 de julio de 2015.
Anexo 01-C	Ficha Técnica de los grupos electrógenos	Datos técnicos de los grupos electrógenos, del motor, alternador, dimensiones, tablero de control, otros.
Anexo 01-D	Memoria descriptiva – Adquisición de grupos encapsulados	Descripción de las actividades realizadas en la ejecución de la LP N° 27-2015/SEAL. Actividades Realizadas (incluye fotografías): <ul style="list-style-type: none"> <li>- Retiro Losa de concreto. 18-21/05/2015</li> <li>- Nivelación Piso de concreto. 22-23/05/2015</li> <li>- Construcción nueva losa de concreto armado para cimentación de grupo. 24-27/05/2015</li> <li>- Montaje e instalación de grupo electrógeno. 13-16/05/2015</li> <li>- Montaje e instalación del tablero de transferencia Automático. 16/06/2015</li> <li>- Tendido de conductor. 17-18/06/2015</li> <li>- Pruebas de arranque. 07/07/2015 – 07/08/2015</li> <li>- Pruebas de tensión y corriente del grupo. 07-08/07/2015</li> </ul>
Anexo 02	Información referida al Contrato GG-AL-021-2016-SEAL	Contratación del servicio de: elaboración de estudio a nivel perfil y estudio definitivo del proyecto instalación de la línea de transmisión 60kV desde Ocoña hasta Ático y Caravelí y SSEE Asociadas en las provincias de Camaná y Caravelí Arequipa
Anexo 03	Contrato AD-LO.055-2016-SEAL	Servicio de elaboración de Estudio de Alternativas para la interconexión del Sistema Eléctrico de Ático, conforme a los términos de referencia, realizada entre Elecmecc Ingenieros S.A.C. – SEAL



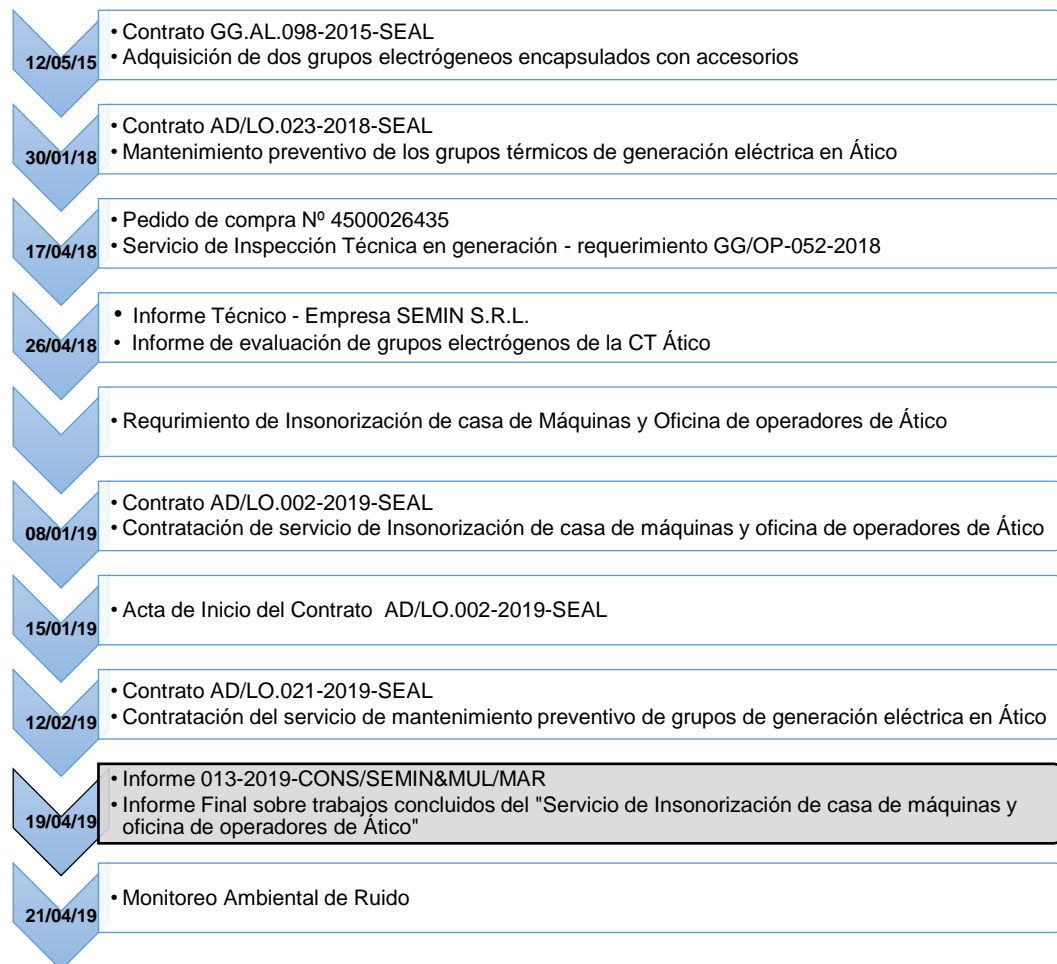
**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Anexo 04	Contrato AD/LO.021-2019-SEAL	Contratación del Servicio de Mantenimiento preventivo Grupos de Generación Eléctrica en Ático, realizado entre Empresa Semín SRL - Ático
Anexo 05-A	Pedido de compra del servicio de inspección técnica generación	Servicio de Inspección Técnica en diferentes Centrales de Generación de Electro Oriente, entre ellas la CT Ático
Anexo 05-B	Informe Técnico. Empresa SEMIN SRL	Evaluación de grupos electrógenos de la CT Ático. Se realizaron actividades de capacitación y evaluación de los niveles de ruido en la CT Ático entre el 18 y 20 de abril de 2018. Entre las conclusiones de este informe, se recomienda realizar el isonorizado de las salas de los grupos de la CT Ático, ya que los niveles de ruido detectados en el monitoreo realizado por la empresa SEMIN SRL excedían los 105 dB.
Anexo 06	Formato de Requerimiento de área usuaria contrataciones	Requerimiento para contratar servicio de isonorización de la casa de máquinas y oficina de la CT Ático, con la finalidad pública de continuar brindando servicio eléctrico a la comunidad además de cumplir con lo establecido en el D.S. 085-2003-PCM (Estándares de Calidad Ambiental para Ruido)
Anexo 07	Contrato AD/LO-002-2019-SEAL	Contratación para el servicio de isonorizado de casa de máquinas y oficinas en la CT Ático. Fecha de firma 8 de enero de 2019 Se adjunta el Acta de Inicio del Contrato de fecha 15 de enero de 2019.
Anexo 08	Informe 013-2019-CONS/SEMIN&MUL/MAR	Informe Final sobre trabajos concluidos del servicio de Isonorizado de casa de máquinas y oficina de operadores de Ático y levantamiento de observaciones. <b>Informe del 19 de abril de 2019.</b>  Entre las actividades realizadas, y se incluyen fotografías, tenemos: <b>(i) En ambiente de oficina</b> - Isonorizado de puerta con esponja isonora ignifuga - Isonorizado total de techo y paredes con lana de roca y drywall ignifugo - Isonorizado de ventana <b>(ii) En ambiente de Grupo Perkins 1 y 2</b> - Trabajos previos - Instalación de soporte estructural para ventilación y accesos en techo (zapatas, columnas, vigas puerta isonorizada, isonorizado de techo y paredes con lana de roca y drywall ignífugo, adecuación de sistemas de iluminación, entre otros. - Instalación de mangas isonorizadas de salida para aire caliente en parte superior de los grupos Perkins - Instalación de manga isonorizada de ingreso de aire frío en parte superior de los grupos Perkins (incluye esponja y rejilla acústica) - Isonorización de sala en grupo Perkins 1 y Perkins 2. <b>(iii) En ambiente de Grupos CAT y Volvo</b> - Isonorizado de puerta exterior con doble hoja de esponja insonora ignifuga. - Cierre de ventana de rejilla - Instalación de una puerta insonorizada para acceso a patio - Isonorizado total del techo y paredes con lana de roza y drywall ignífugo - En Grupo CAT (instalación de rejilla de doble apercianado acústico para salida de aire caliente, instalación de rejilla de acústica apercianado para ingreso de aire frío, otras actividades) - En Grupo Volvo (instalación de rejilla de doble apercianado acústico para salida de aire caliente)
Anexo 09	Informe de Monitoreo de Ruido Ambiental C.T. Ático	Monitoreo ambiental realizado en los exteriores de la CT Ático los días 20 y 21 de abril de 2019. El monitoreo de ruido se realizó en cinco (5) puntos de muestreo en los exteriores de la CT Ático. Entre las conclusiones del informe de monitoreo, se advierte que los resultados del monitoreo de ruido ambiental en los exteriores de la CT Ático se encuentran por debajo del Estándar de Calidad ambiental para ruido.
Anexo 10	Contrato AD/LO-061-2017 CENERGIA	Contratación del servicio de monitoreo para la Gestión en medio ambiente

**Fuente:** Segundo escrito de descargos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

73. Al respecto, conforme lo alegado por el administrado, corresponde analizar si el administrado; (i) corrigió la conducta infractora, y (ii) si la corrección fue ejecutada antes del inicio del presente PAS.
74. En ese sentido, se analiza la temporalidad de ejecución de cada uno de los documentos antes mencionados, los mismos que se resumen en la siguiente imagen.

**Imagen N°. 4. Resumen de actividades orientadas a mitigar el impacto sonoro realizadas por el administrado**

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

75. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados en el segundo escrito de descargos y de la imagen antes mostrada, se advierte que, mediante Informe 013-2019-CONS/SEMIN&MUL/MAR, del 19 de abril de 2019, la empresa Consorcio Semin & Multiventas remite el Informe Final sobre trabajos concluidos del servicio de Insonorizado de la casa de máquinas y oficina de operadores de la CT Ático.
76. Así mismo, entre el 20 y 21 de abril de 2019 se realizó el monitoreo de ruido ambiental para verificar el impacto de sus actividades en las áreas sensitivas exteriores, concluyéndose que el nivel de ruido percibido no supera los niveles estándar de calidad para ruido, y por lo tanto no se genera impacto sonoro en las

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

áreas sensitivas exteriores, corroborándose así que las medidas adoptadas por el administrado fueron eficientes.

77. De lo señalado en los párrafos anteriores, se advierte que el administrado corrige la conducta infractora; por lo que corresponde analizar si la corrección de la conducta infractora se realizó antes del inicio del PAS.
78. Al respecto, de la revisión de la revisión del expediente, se advierte que la resolución Subdirectoral N° 2993-2018-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada el 16 de enero de 2019<sup>45</sup>, dándose así el inicio al presente PAS.
79. No obstante, conforme se señaló anteriormente, las medidas de prevención adoptas por el administrado para mitigar el impacto sonoro de las actividades de la CT Ático fueron efectivas el 19 de abril de 2019; **es decir, dichas acciones fueron implementadas con posterioridad al inicio del presente PAS.**
80. Finalmente, cabe indicar que, al haberse acreditado que la corrección de la conducta se realizó después del inicio del presente PAS, no corresponde aplicar lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>46</sup> y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión<sup>47</sup>. Sin perjuicio de lo expuesto, las acciones realizadas por el administrado serán consideradas al momento de evaluar si corresponde el dictado de una medida correctiva.
81. Por lo tanto, ha quedado acreditado que SEAL no realizó las medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas de la CT Ático. En ese sentido dicha conducta configura la única infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral: por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

<sup>45</sup> Fecha de notificación de la Resolución de Inicio, mediante Cédula N° 3360-2018. Folio 17 del Expediente.

<sup>46</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

<sup>47</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**  
**"Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.  
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.  
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

82. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>48</sup>.
83. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>49</sup>.
84. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>50</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>51</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>48</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

<sup>49</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)"*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*"Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad*

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>50</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

<sup>51</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

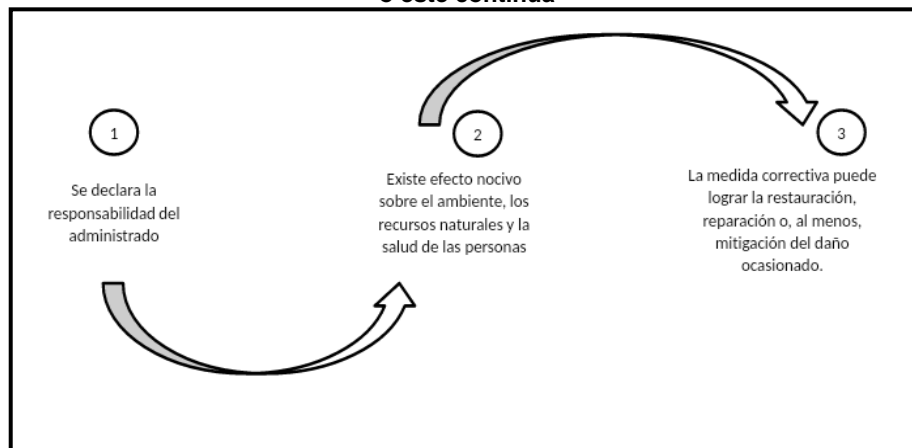
*(El énfasis es agregado)*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

85. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

86. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>52</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
87. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>52</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>53</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
88. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
89. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>54</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>53</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. *Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

<sup>54</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*



## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

90. La presente conducta infractora se refiere a que SEAL no realizó medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de sus actividades en las áreas sensitivas exteriores de la CT Ático.
91. De acuerdo con lo analizado en la presente Resolución, se determinó que mediante “Informe 013-2019-CONS/SEMIN&MUL/MAR del 19 de abril de 2019”, presentado en su segundo escrito de descargos, el administrado acreditó la adopción de medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de sus actividades. En ese sentido, se concluye que el administrado adecuó su conducta con posterioridad al inicio del presente PAS.
92. En razón a ello, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva al administrado.

## V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

### V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

93. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa<sup>55</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
94. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>56</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°<sup>57</sup> de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

<sup>55</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 3°.- Finalidad**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”*

<sup>56</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”*

<sup>57</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 11°.- Funciones generales**

[...]



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

95. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>58</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>59</sup>.
96. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 0934-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del 2019, mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

---

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

**a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

<sup>58</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...].”

<sup>59</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”



97. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución<sup>60</sup> y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **5.00** (cinco con 00/100) **Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, según el siguiente detalle:

	<b>Conducta Infractora</b>	<b>Multa final</b>
1	SEAL no realizó medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores.	5.00 UIT
<b>Multa total</b>		<b>5.00 UIT</b>

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, por la comisión de la conducta infractora que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2993-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, con una multa ascendente a **5.00** (cinco con 00/100) **Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2993-2018-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2993-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y

<sup>60</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Informar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 8°.-** Informar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>61</sup>.

**Artículo 9°.-** Informar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 10°.-** Notificar a **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A.**, el Informe N° 0934-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de julio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución Directoral<sup>62</sup> mediante el cual la Subdirección de

<sup>61</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*

<sup>62</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos remite a esta Dirección el cálculo de multa por la comisión de las infracciones administrativas materia del presente PAS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/eah/jrj

---

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03585440"



03585440